

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de julio de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.470

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00087-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	EXCIVEL ORTIZ DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Excivel Ortiz Diaz, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.2657 del 07 de diciembre de 2010** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 26 de febrero de 2010 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la Resolución objeto de demanda, tuvo en consideración que la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, además de estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo estaría por el Departamento del Valle del Cauca, por lo que se considera necesario que en la presente actuación se deba vincular a esta entidad, por tener interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹, que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP) a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del CGP indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal puedan hacer valer sus derechos.

Precisado lo anterior, el Juzgado encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.
- 3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del

proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476², para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 16-18)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 108 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 09/07/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

² En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de julio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.471

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00094-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA QUINTERO JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Luz Marina Quintero Jiménez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **27 de enero de 2018**, originado en la petición presentada el **29 de agosto de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476³, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 108 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 09/07/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

³ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando se disponga el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de julio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación N°560

RADICADO	76-147-33-33-001-2012-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	HERNAN GUTIERREZ SÁNCHEZ

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En memorial anterior⁴, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se ordene el emplazamiento del ejecutado, para que pueda surtir su notificación, por cuanto la empresa de correo ha devuelto las citaciones libradas para tal fin y desconoce su actual domicilio, dirección o lugar de trabajo.

Por estimar procedente la solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y de acuerdo a la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado⁵ que dispuso la aplicación en esta jurisdicción, a partir del 1º de enero de 2014, de las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), se dará aplicación al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 y 293 ibídem, además se tendrá en cuenta el Acuerdo No.PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014⁶ y la Circular CSJVC16-36 del 21 de abril de 2016⁷

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado HERNAN GUTIERREZ SANCHEZ, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

⁴ Fl. 191

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social .

⁶ Expedido por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Expedida por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Para tal efecto, el interesado incluirá el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca) en un listado que se PUBLICARÁ por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Espectador, El País, La República o El Tiempo).

Así mismo, el demandante debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

2.- Cumplido todo lo ordenado en el numeral anterior, por la secretaría de este Juzgado, se incluirán los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.108

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Julio 08 de 2019.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno 138 folios Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 558

RADICADO 76-147-33-33-001-2014-00628-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE CIELO GRANADOS DE ANDRADE
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión de veinte (20) de marzo dos mil diecinueve (2019) visible a folios 123 a 127 del expediente, **MODIFICO** el numeral segundo y **CONFIRMO** lo demás de la sentencia No. 064 de 03 de marzo de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 108

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Julio 08 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno 132 folios Sírvasse proveer.**

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 555

RADICADO 76-147-33-33-001-2014-00690-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE MARIA YOLANDA PIEDRAHITA OCHOA
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión de veinte (20) de marzo dos mil diecinueve (2019) visible a folios 111 a 115 del expediente, **MODIFICO** el numeral tercero y **CONFIRMO** lo demás de la sentencia No. 046 de 17 de febrero de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 108

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Julio 08 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno 132 folios Sírvasse proveer.**

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 556

RADICADO 76-147-33-33-001-2014-00771-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE LUZ ESTELA PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión de veinte (20) de marzo dos mil diecinueve (2019) visible a folios 102 a 106 del expediente, **MODIFICO** el numeral segundo y **CONFIRMO** lo demás de la sentencia No. 117 de 23 de junio de 2015

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 108

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Julio 08 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno 128 folios Sírvasse proveer.**

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 557

RADICADO 76-147-33-33-001-2015-00062-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE ANA LYDA ZÚÑIGA DE PALOMINO
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión de veintisiete (27) de marzo dos mil diecinueve (2019) visible a folios 110 a 114 del expediente, **MODIFICO** el numeral segundo y **CONFIRMO** lo demás de la sentencia No. 244 de 12 de noviembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 108

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Julio 08 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno 166 folios Sírvasse proveer.**

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 559

RADICADO 76-147-33-33-001-2015-00491-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE INES NARANJO GRISALES
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión de veintinueve (29) de marzo dos mil diecinueve (2019) visible a folios 150 a 155 del expediente, **REVOCO** la sentencia No. 043 de 27 de marzo de 2017 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 108

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 550

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2019-00032-00
Accionante	DIEGO FERNANDO RAYO SANZ
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANOP DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
Instancia	PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>108</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 09/07/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, para efectos de informarle que posterior a presentar la presente demanda, igualmente se allegó escrito donde se adiciona la misma (fls. 221 y siguientes del expediente). Asimismo el apoderado de la parte demanda presenta recurso de reposición solicitando reformar lo relacionado en cuanto al reconocimiento de personería para actuar del apoderado que interpone el presente recurso, e igualmente reformar la providencia impugnada respecto a correr traslado de medida cautelar impetrada. Es de anotar que no corrió traslado del recurso interpuesto a la parte contraria, por cuanto no se ha trabado la litis con respecto a la contraparte.

Cartago – Valle del Cauca, julio 8 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 467

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00036-00
DEMANDANTE	AGROPECUARIA LAS CABUYAS ASTRID DE LONDOÑO Y CIA S.C.A.
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA- C.V.C.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS-

La empresa Agropecuaria Las Cabuyas Astrid de Londoño y CIA S.C.A, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho d, presenta demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.- solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos la demandada, “Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, número: 0770 No. 00771-0591 de 2016 del 9 de diciembre de 2016- “POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LAS CABUYAS ASTRID DE LONDOÑO Y CIA SCA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 891.409.310-9”; modificada por las Resoluciones números: 0770 No. 0771-0804 de 2018 (sic) del 29 de diciembre de 2017 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0591 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2016” y 0100 No. 770 0379 de 2018 del 07 de junio de 2018 –“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN” notificada esta última por AVISO el día veintiuno (21) de julio de 2018.

Comoquiera que en el auto admisorio de la demanda de fecha junio 17 de 2019 (fl. 266 y siguientes del expediente), el despacho no realizó pronunciamiento respecto a la adición de la demanda (fl. 221 y siguientes de la demanda) presentada oportunamente por la parte demandante, una vez revisada la misma, en la cual complementa los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, se admite la presente adición.

Igualmente se observa que a folio 257 del expediente se allegó renuncia al poder respecto al abogado Gabriel Antonio Penilla Sánchez (fl. 257 del expediente), el cual, por error involuntario, se le reconoció personería para actuar en estas diligencias, por cuanto al momento de la admisión de la actuación su poder no estaba vigente, por esta razón el despacho procede a dejar sin efectos el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, y procede a reconocerle personería para actuar en este proceso, al abogado Edwin Alberto Quintero Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.024.197 de Pereira, y tarjeta profesional número 122.471 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (fl. 260 del expediente).

No obstante lo anterior, igualmente el recurrente solicita reformar el auto admisorio de la demanda respecto a correr traslado de la medida cautelar solicitada, pero el despacho no accederá a lo pedido por cuanto el mencionado traslado, debe realizarse en auto separado, lo cual se procederá a realizar en forma inmediata.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la adición a la demanda presentada por la parte demandante (fl. 221 y siguientes del expediente).
2. Notificar la presente decisión, en forma conjunta con el respectivo auto admisorio de la demanda (fl. 266 del expediente).
3. Dejar sin efecto el numeral 7 del auto admisorio de la demanda de fecha junio 17 de 2019, por lo explicado en esta providencia.
4. Reponer la providencia impugnada, y así reconocer personería para actuar, en estas diligencias, como apoderado de la parte demandante, al abogado Edwin Alberto Quintero Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.024.197 de Pereira, y tarjeta profesional número 122.471 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (fl. 260 del expediente).
5. No reponer la providencia impugnada, respecto a reformar el auto admisorio de la demanda, para correr traslado de medida cautelar deprecada. No obstante lo anterior, se procederá a proferir providencia aparte para efecto, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

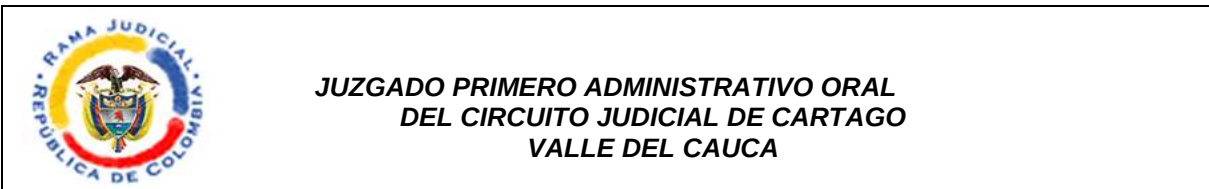
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita MEDIDA CAUTELAR (fl. 236 del expediente), mediante la cual solicita la suspensión de los actos administrativos demandados.

Cartago – Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. **561**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00036-00
DEMANDANTE	AGROPECUARIA LAS CABUYAS ASTRID DE LONDOÑO Y CIA S.C.A.
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA- C.V.C.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS-

La empresa Agropecuaria Las Cabuyas Astrid de Londoño y CIA S.C.A, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho d, presenta demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.- solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos la demandada, es decir la “ Resolución número: 0770 No. 00771-0591 de 2016 del 9 de diciembre de 2016- “POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LAS CABUYAS ASTRID DE LONDOÑO Y CIA SCA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 891.409.310-9”; modificada por las Resoluciones números: 0770 No. 0771-0804 de 2018 (sic) del 29 de diciembre de 2017 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0591 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2016” y 0100 No. 770 0379 de 2018 del 07 de junio de 2018 –“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”,

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se produjo auto admisorio de la demanda, es pertinente dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.- DE LA MEDIDA CAUTELAR de la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos la demandada, es decir la “Resolución número: 0770 No. 00771-0591 de 2016 del 9 de diciembre de 2016- “POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LAS CABUYAS ASTRID DE LONDOÑO Y CIA SCA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 891.409.310-9”; modificada por las Resoluciones números: 0770 No. 0771-0804 de 2018 (sic) del 29 de diciembre de 2017 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0591 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2016” y 0100 No. 770 0379 de 2018 del 07 de junio de 2018 –“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

2.- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC., que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

4.- La presente decisión no es objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ